

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL**

**LA REINA**

**Rol: 5705-2014**

**La reina, tres de Diciembre de dos mil catorce**

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

1° Que a fs. 22 Eileen Gemmita Benimelis Cortés, CNI: 15.788.470-0, dibujante, domiciliada en El Chalaco 66 B, parcela 1 A, Pirque, Santiago, dio cuenta de infracción a los artículos 3 y 23 de la ley 19.496 por parte de Hoyts Cinema Chile S.A., Rut: 96.809.000.770-9, representada para efectos del artículo 50 c inciso tercero y 50 d de la citada ley, por el o la administradora del local o jefe de oficina, Daniela Arancibia Barros, Rut: 15.344.531-1, ambos domiciliados en avenida Ossa 655, La Reina, por cuanto el día 30 de abril de 2014 aproximadamente a las 18:46 horas efectuó la compra de una estufa marca Toyotomi en la tienda ubicada en avenida Vitacura 5748, para posteriormente dirigirse al Cine Hoyts ya referido, lugar al que llegó aproximadamente a las 20:50 horas, toda vez que la película comenzaba a las 21:30 horas. Luego de terminar la función, se dirigió a su camioneta patente CV JB-52 que había sido estacionada en el subterráneo de las dependencias del cine, pudiendo percatarse que ésta se encontraba con el vidrio trasero derecho roto y cubierto por una bolsa de basura negra puesta por el personal del cine. Al comunicarse con la encargada de la administración María Luisa Rivera, ella señaló estar al tanto de la situación desde las 21:30 horas sin que hubiesen informado de lo acontecido por alto parlante. Al verificar los daños causados, pudo igualmente comprobar que tanto la estufa recién adquirida como una CPU Hp SIN monitor y una mochila que contenía, perfume, disco duro portátil y otros efectos personales, habían sido robados. No obstante la administración de cine informo que solo se haría responsable por la reposición del vidrio de la camioneta, pero en ningún caso de los artículos robados en su interior, lo que generó en definitiva una respuesta negativa ante el reclamo interpuesto ante el SERNAC.

Asimismo dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del citado proveedor representado en la forma antes señalada, a fin de que sea condenado a pagar, por concepto de Daño emergente, las sumas de:

\$199.990.- por concepto de estufa Toyotomi modelo omni-230

\$180.000.- por concepto de CPU HP SIN Monitor

\$60.000.- por mochila con artículos varios

Y por concepto de Daño Moral, las sumas de:

\$300.000.- por robo de estufa

\$500.000.- por robo de computador de escritorio

\$80.000.- por tiempo perdido en la reparación del vehículo

\$600.000.- por imposibilidad de comprar alimentos, salir de vacaciones y tiempo de esparcimiento

2°.- Que, a fs. 34 Cine Hoyts SpA, debidamente representada según consta de fs. 29, formuló descargos por escrito, señalando que con fecha 30 de Abril de 2014 a las 22:00 hrs. el personal que trabaja en las dependencias del cine fue alertado de un supuesto robo que habría ocurrido en el nivel -2 del estacionamiento del cine en referencia. No obstante hizo presente que



se trata de un lugar gratuito y en consecuencia no existe relación de consumo que haga aplicable las normas de la ley 19.496, sin perjuicio de lo cual y solo debido a una motivación comercial, ofreció dar solución al problema haciéndose cargo de la reparación de los daños materiales experimentados por el vehículo, oferta que fue rechazada por la actora.

Asimismo hizo presente que la obligación de seguridad en el consumo no puede hacerse extensiva a todos los bienes que el actor indique afectados por un ilícito pues la sustracción de los mismos no puede imputarse sino a una acción descuidada de la propia denunciante.

3°.- Que a fs.56 se efectuó comparendo de estilo con asistencia de ambas partes ratificando la actora las acciones deducidas.

Por su parte la defensa evacuó traslado conferido mediante minuta agregada a fs.43 y siguientes, la que pidió sea considerada como parte integrante de la audiencia, en virtud de la cual pidió el completo rechazo de las acciones interpuestas en su contra en base a los siguientes argumentos:

-Inexistencia de relación de consumo entre el proveedor y el usuario de los estacionamientos del cine.- por cuanto se trata de estacionamientos gratuitos que no importan contraprestación alguna a los usuarios por el uso de los mismos, lo que resulta esencial para configurar un acto jurídico oneroso y por consiguiente dar lugar a una relación de consumo, que en definitiva implique la aplicación de las normas de la ley 19.496

-Falta de legitimación activa.- en atención a que el estacionamiento del cine es gratuito, no existe relación de consumo entre el usuario de dicho espacio y el proveedor como tal toda vez que esta relación importa necesariamente un acto oneroso entre proveedor y consumidor.

Asimismo debe tenerse presente que el giro comercial del proveedor es el de entretención mediante la exhibición de películas en salas de cine sin contemplar el giro de estacionamiento el que se proporciona en forma gratuita y por mera liberalidad del proveedor.

-Inexistencia de responsabilidad infraccional.- toda vez que por una parte, no ha existido infracción a lo dispuesto por el artículo tercero letra d de la ley 19.496 ya que el servicio que presta el proveedor, esto es la exhibición de películas en salas de cine, no guarda relación a la "exigencia de seguridad" en lugares distintos a los del servicio prestado. Extender la obligación de seguridad en el consumo a actividades diversas de la prestación que otorga el proveedor a cambio de un precio o tarifa importaría extender la responsabilidad a ámbitos que quedan fuera de la relación de consumo, y a trasladar las consecuencias de un hecho ilícito o dañoso a quien nada ha realizado para su comisión ni tiene la posibilidad de controlarlo, por exceder el ámbito de la actividad comercial que se realiza. Absurdo y desproporcionado pareciera entenderse que la obligación de seguridad en el consumo importa además la obligación de custodia no resultando así ajustando a derecho responsabilizar al proveedor del cuidado de las pertenencias de la actora quien en primer lugar debe ser quien no se exponga a situaciones de riesgo como es el dejar especies de valor al interior de un vehículo. Por otra parte, no ha existido infracción al artículo tercero letra e de la ley 19.496.- al no existir relación de consumo entre el proveedor y la actora respecto del uso del estacionamiento se hace improcedente la aplicación de la norma citada como asimismo lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley De Protección Al Consumidor, toda vez que no existe actuación culpable ni negligente por parte del denunciado.

En cuanto a la acción civil deducida en autos pidió su completo rechazo en base a las siguientes argumentaciones:

- Inexistencia de responsabilidad contravencional
- Inexistencia de negligencia por parte del proveedor
- Inexistencia de relación de consumo

Asimismo en relación a los montos demandados por conceptos de daño emergente, de ser efectivos los antecedentes aportados por la actora, no consta que estos hayan sido sustraídos



desde el interior del vehículo siniestrado, haciéndose igualmente improcedente la imputabilidad del proveedor en los mismos.

En cuanto al daño moral, las sumas demandadas son improcedentes por no existir justificación jurídica imputable a un tercero.

**PRUEBA DOCUMENTAL**

La actora reiteró documentación acompañada de fs. 1 a 21 referida a:

- Entradas o tiket de la función (fs.1)
- Boleta electrónica por compra de estufa Toyotomi y comprobante de pago de la misma por \$199.990 (fs. 2 y 3);

**Objetados a fs.57 por falta de autenticidad e integridad toda vez que se trata de fotografías que carecen de los requisitos establecidos por la ley para tener fuerza probatoria.**

- Copia de denuncia policial del ilícito (fs.4 a 7);
- Copia de cotización de vidrio puerta trasera (fs. 8 y 9);

**Objetada a fs. 57 por tratarse de documentos emanados de terceros que no han comparecido en juicio a ratificarlos y por tanto carecen de valor probatorio por falta de autenticidad e integridad.**

- Boleta de reparación del vehículo siniestrado (fs. 10);
- Certificado del vehículo que acredita la titularidad de la actora (fs. 11);
- Mail enviado por la actora a la administración del cine Hoyts dando cuenta del ilícito (fs. 12 y 13);
- Cotización de reparación del vehículo siniestrado (fs. 14 y siguientes);
- Tramitación de reclamo formulado ante el CERNAC (fs. 18 y siguientes);

**Objetados a fs. 57 por falta de autenticidad e integridad**

4º.- A fs. 60 no existiendo diligencias pendientes el tribunal decretó autos para fallo.

5º.- Que, a fs. 58 rola certificación que indica que la causa seguida ante la Fiscalía de Las Condes por el ilícito que dio lugar a esta causa se archivó por falta de antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

6º.- Que, con el mérito de la denuncia infraccional de fs.22, descargos formulados por la defensa, prueba documental rendida y demás antecedentes del proceso apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este Tribunal determinar que Cine Hoyts SpA representada legalmente por José Patricio Daire Barrios, según consta de documentación agregada de fs. 38 y sgtes., infringió lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 19496, al haber actuado con negligencia en la prestación del servicio ofrecido, por no haber tomado las medidas necesarias tendientes a resguardar los bienes de propiedad del consumidor, por lo que la denuncia infraccional de fs. 22 deberá ser acogida, toda vez que tratándose en la especie de un hecho consistente en el robo de especies desde el interior del automóvil patente CVJB-52 estacionado al interior de las dependencias del Cine Hoyts de La Reina, corresponde determinar en forma precisa si existe responsabilidad por parte del proveedor en relación al consumidor respecto de servicio de estacionamiento.

Resulta determinante en la especie que el "proveedor" no solo proporcione y preste servicios, sino que además otorgue las facilidades necesarias al usuario para poder desarrollar su cometido, dentro de los que se cuenta un estacionamiento adecuado, que proporcione a los clientes las facilidades necesarias para la utilización de los servicios que se ofrecen.



Luego, la habilitación de estacionamientos adecuados con la debida seguridad a los usuarios de un Cine, obedece a la prestación de un servicio global en beneficio de los clientes del mismo. De esta manera, no es válida la argumentación del demandado en orden a señalar que al tratarse de un servicio gratuito, queda eximido de las obligaciones que le son propias e inherentes a la prestación del servicio, respecto del consumidor que concurre a las referidas salas de cine y que para tal efecto se estaciona en el recinto habilitado por el proveedor aludido.

Así las cosas, no resulta posible separar el estacionamiento de las dependencias del cine propiamente tal aduciendo que se trataría de una atención anexa, que por mera buena voluntad del demandado proporciona un servicio de vigilancia que permite otorgar un mínimo de seguridad a los usuarios del mismo, ya que, sean gratuitos o no, conforman un servicio adicional complementario para los clientes quienes, además depositan su confianza respecto de la seguridad de sus bienes, en una empresa determinada, en este caso, Cine Hoyts SpA, sucursal La Reina.

La existencia de una operación global desglosada en los actos de ingreso al recinto, circulación y utilización del servicio ofrecido y posterior retiro, son todos ellos, en su conjunto, actos de consumo que se encuentran regidos por la Ley 19.496, ya que si esto no fuera así, llevaría al absurdo de estimar que, si el usuario sufriera un perjuicio dentro del recinto de del cine sin haber alcanzado a utilizar un servicio, este no estaría cubierto por la ley de protección al consumidor, hecho que se encuentra reñido con la doctrina.

En consecuencia, se acogerá la denuncia de fs.22 y sgtes. en contra de Cine Hoyts SpA sucursal La Reina, toda vez que se encuentra debidamente acreditado en el proceso que cometió infracción al art. 23 inc. 1º de la ley 19.496, ya que actuando en forma culposa o negligente en la prestación de un servicio, causó menoscabo al consumidor, por fallas en la prestación del mismo al no contar con un lugar debidamente vigilado para estacionar vehículos en sus dependencias, con la debida seguridad, ocasionando con ello el robo especies desde el interior del automóvil de propiedad de la denunciante.

7º.- Que, no obstante lo resuelto precedentemente, este Tribunal negará lugar a la demanda civil deducida a fs. 22 en contra de Cine Hoyts SpA. por cuanto en autos no se encuentra debidamente acreditada la efectividad de que las especies mencionadas se hubieran encontrado al interior del automóvil conducido por la actora, ni se probó de manera fehaciente que desde el interior del vehículo hubiesen sido sustraídas las especies mencionadas en la demanda. De igual forma, no se dará lugar a las sumas demandadas por concepto de daño moral, por cuanto este no fue debidamente acreditado en autos.

**Y TENIENDO PRESENTE**

Lo dispuesto por los arts. 13 de la Ley 15231, arts. 14 y 22 de la Ley 18287 arts. 3, 23 y demás pertinentes de la ley 19496

**RESUELVO**

1º.- Que, **ha lugar** a la denuncia de fs.22 en cuanto se condena a **Cine Hoyts. SpA** representada legalmente por José Patricio Daire Barrios a pagar una multa de **8 UTM** dentro de quinto día por infringir las normas citadas en el considerando sexto de este fallo.

2º.- Que, **no ha lugar** a la demanda civil deducida a fs. 22 por las razones expresadas en el considerando séptimo de este fallo.

3º.- Cada parte pagará sus costas.



Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 5705-2014

PRONUNCIADA POR JOSE MIGUEL NALDA MUJICA  
JUEZ SUBROGANTE

AUTORIZA MARÍA FRANCISCA FERRADA HERRERA  
SECRETARIA SUBROGANTE

